



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00453-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA BORRERO CHAVARRO
DEMANDADO:	GILMOR BASTIDAS PEREZ

LINA PAOLA BORRERO CHAVARRO, presenta demanda ejecutiva contra **GILMOR BASTIDAS PEREZ**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Debe la parte actora aclararle al despacho si el proceso ejecutivo de alimentos tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia radicado No 2015-399 entre los mismos sujetos procesales, se encuentra activo o en su defecto terminado por pago total.

En caso de encontrarse activo, debe verificar las actuaciones de dicho proceso, porque al consultarlo en el registro de actuaciones, desde el pasado 1 de noviembre de 2016 la están requiriendo para que actualice la liquidación de crédito.

Igualmente, al encontrarse activo puede continuar en ese mismo expediente judicial el cobro de las cuotas alimentarias sucesivas que se hayan causado.

2. Por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P.

Dicho lo anterior, la demanda deberá ser promovida a través de apoderado judicial que la represente¹.

3. De conformidad con el decreto 806 de 2020, debe suministrarse el correo electrónico del demandado

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISSION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

¹ D. 196 de 1971... se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem)



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp